

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Economía, Hacienda y Fomento

12534 ORDEN de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento, de fecha 7 de octubre de 1992, por la que se estima en parte el recurso de reposición interpuesto por las Asociaciones de Trabajadores y Profesionales del Taxi de Cartagena.

Visto el recurso de reposición interpuesto por don Pedro Cabrera Pernias, en representación de la Asociación de Trabajadores Autónomos del Taxi de Cartagena y Comarca, don Francisco Núñez Barcelona, en representación de la Asociación de Trabajadores Autónomos de la Unión del Taxi de Cartagena y don Antonio Agüera Madrid, en representación de la Asociación de Profesionales del Taxi de Cartagena, contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento de 19 de julio de 1992 que autoriza nuevas tarifas del servicio urbano de autotaxis con contador taxímetro en Cartagena.

Antecedentes de hecho

1.º) Con fecha 28 de noviembre de 1991, la Asociación de Trabajadores Autónomos del Taxi de Cartagena y Comarca y la Asociación de Trabajadores Autónomos de la Unión del Taxi de Cartagena, solicitan revisión y aumento de tarifas urbanas, en torno al 25 por ciento en todos los conceptos, excepto en el servicio nocturno, que permanecería invariable, y piden un nuevo suplemento por transporte de animales domésticos, acompañando estudio económico que lo justifica.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 1991, la Asociación de Profesionales del Taxi de Cartagena solicita la revisión de la tarifas, adecuándolas al incremento del I.P.C., sin acompañar estudio económico.

2.º) El Ayuntamiento de Cartagena, en sesión del Pleno de 29 de junio de 1992, propone la aplicación al taxi de Cartagena del cuadro de tarifas vigente en Murcia, lo que supone una elevación importante en las cuantías de los conceptos básicos y la supervisión de la mayoría de los suplementos, manteniéndose solamente los de nocturno, bultos o maletas y domingos y festivos.

3.º) La Dirección General de Transportes y Puertos informa dicha equiparación de tarifas, en sentido favorable, basándose en criterios de conveniencia pero sin justificarla desde un punto de vista económico.

4.º) Los Servicios Técnicos de esta Consejería informan desfavorablemente la propuesta municipal, en base a que el informe económico aportado por el sector del taxi es insuficiente y porque las nuevas tarifas, según los datos aportados por las propias asociaciones del taxi, no tendrían que crecer por encima del 6 por ciento.

5.º) El Consejo Asesor Regional de Precios, en sesión de 29 de julio de 1992, informa desfavorablemente la propuesta municipal y propone un sistema tarifario que comprenda los mismos conceptos incluidos en el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cartagena, pero con un aumento de las cuantías de un 6,5 por 100 respecto a las vigentes.

6.º) Mediante Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento de 29 de julio de 1992, se autorizan las nuevas tarifas del servicio urbano de auto-taxis de Cartagena, aceptando íntegramente la propuesta realizada por el Consejo Asesor Regional de Precios. En dicha Orden se produce un error material en la transcripción del acuerdo del órgano consultivo, al omitirse la referencia al suplemento por servicio nocturno, que supone un incremento del 40 por ciento sobre el taxímetro.

7.º) Dentro del plazo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, las Asociaciones del Taxi de Cartagena, interponen recurso de reposición contra la Orden citada, alegando que las omisiones de la tarifa nocturna, suplemento de retorno, salidas de estación, sábados, Semana Santa y Navidad producen como resultado, no una subida, sino una disminución en las tarifas. Justifican la inclusión de estos suplementos en el riesgo, respecto al servicio nocturno, los retornos «de vacío» en servicios de traslado de viajeros vinculados a actividades marítimas o militares; en las dificultades de prestación del servicio que se originan con motivo de los desfiles procesionales y fiestas de Navidad, en la espera en las salidas de estación y colocación de equipajes, y en la equiparación del sábado a domingos y festivos. Por todo ello piden la anulación de la Orden impugnada y su sustitución por otra que mantenga todos los suplementos existentes en la Orden de 22 de marzo de 1991, aplicándoles el porcentaje de inflación interanual del 6,5 por 100.

Posteriormente presentan un escrito de ampliación del recurso, en el cual se ratifican en sus peticiones anteriores y solicitan que el concepto básico de carrera mínima quede en 275 pesetas (es decir, 5 pesetas más que en la Orden impugnada) y que el suplemento de domingos y festivos, no acumulables, quede en 50 pesetas.

Fundamentos de Derecho

Primero

Esta Consejería de Economía, Hacienda y Fomento es competente para conocer y resolver el Recurso de Reposición planteado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el Decreto Regional 7/1991, de 27 de

junio, de reestructuración de Consejerías, que atribuye a esta Consejería la competencia en esta materia y en el Decreto 3/1992, de 17 de enero, por el que se crea la citada Consejería.

Segundo

La omisión en la Orden impugnada, del suplemento nocturno constituye un error material o de hecho que debe ser rectificado por la Administración, de oficio o a instancia de parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero

Dado que el recurso interpuesto no se basa en la ilegalidad de la Orden impugnada, sino que se argumenta en motivos socioeconómicos, los motivos de su aceptación o no, habrán de ser de la misma índole.

En cuanto a los retornos, no existen razones en la actualidad que justifiquen su permanencia en las tarifas, ya que los puntos a que se refieren están hoy plenamente comprendidos dentro del perímetro del casco urbano a efectos del transporte.

Los sábados y días de Semana Santa son días laborables, no incluidos entre los festivos a ningún efecto en la legislación española, teniendo en cuenta que existe ya un suplemento por domingos y festivos.

Las salidas de estación, en Cartagena, suponen un servicio más dentro del casco urbano, puesto que la estación se encuentra en el centro de la ciudad.

Cuarto

Se acuerdo con el informe y cuadro adjunto, elaborado por los Servicios Técnicos de esta Consejería, con fecha 29 de julio de 1992, con carácter global la subida ahora impugnada supone un 6,08 por ciento, lo que está por debajo del 6,5 por 100 que se proponía por el Consejo Asesor Regional de Precios, por tanto, la petición recogida en el escrito de ampliación del recurso es conforme a Derecho y está justificada económicamente, máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se hizo la solicitud al Ayuntamiento de Cartagena el 26 de noviembre de 1991.

En su virtud, esta Consejería resuelve estimar en parte el recurso de reposición interpuesto por las Asociaciones de Trabajadores y Profesionales de Cartagena contra la Orden de 29 de julio de 1992 de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento, y en consecuencia aprobar las siguientes tarifas:

- Bajada de bandera 135 ptas.
- Km. recorrido 65 ptas.
- Hora de espera 1.490 ptas.

- Carrera mínima 275 ptas.
- Suplementos:
- Domingos y festivos (no acumulables) 50 ptas.
- Maletas o bultos de medidas superiores a 50 x 30 x 20 cm. 50 ptas.
- Por servicio nocturno (entre las 23 horas y las 7 horas del día siguiente), incremento sobre el taxímetro del 40%.

Contra la presente Orden que ultima la vía administrativa cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación, según lo dispuesto en el artículo 58.3.a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Murcia, 7 de octubre de 1992.—El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, **Juan Martínez Simón**.

Consejería de Administración Pública e Interior

12537 ORDEN de 29 de octubre de 1992, de la Consejería de Administración Pública e Interior, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia relativa al recurso contencioso administrativo interpuesto por don José Luis Gómez Yelo.

Se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el 25 de junio de 1992, relativa al recurso contencioso administrativo interpuesto por don José Luis Gómez Yelo, cuya referencia es la siguiente:

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Gómez Yelo, contra la Consejería de Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre apertura de Oficina de Farmacia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en fecha 25 de junio de 1992, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso administrativo formulado por don José Luis Gómez Yelo, contra la Orden de 16-3-1990 del Excmo. Sr. Consejero de Administración Pública e Interior de la Región de Murcia, que resolvía recurso de reposición interpuesto contra la Orden del referido Consejero de 13-11-1989, que desestimaba recursos de alzada presentados por el actor; igualmente formulado contra la Resolución de 28-8-90 dictada por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad de la Región de Murcia que confirmaba la Resolución de 13-1-1990 del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia, anulamos todas las mencionadas disposiciones por no ser ajustadas a Derecho, sin costas».

Murcia, 29 de octubre de 1992.— El Consejero de Administración Pública e Interior, **Antonio Bódalo Santoyo**.